



Majagual – Sucre, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA
DEMANDADO: NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO
RAD: 704293184001-2023-00055-00

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO**, advierte esta operadora judicial que se encuentra pendiente para su admisión / inadmisión.

Revisado el cuerpo de la demanda, se presentan dos situaciones de las que adolece la solicitud en cuanto a los requisitos para su admisión, estos son:

En primer lugar, se otea que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar como requisitos de la demanda el nombre y domicilio de las partes, el número de identificación de las partes, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En razón a esta disposición legal, y advirtiendo que en el libelo demandatario específicamente en las notificaciones, la parte demandante, no aportó dirección física de residencia de las partes señores **YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA** y **NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO**, por lo tanto, la apoderada judicial deberá manifestar al despacho la ubicación de los anteriores, e indicar su domicilio completo para notificaciones judiciales.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., el cual reza que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

De conformidad a lo antes expuesto, se hace necesario solicitar a la parte activa en el presente proceso, aporte nuevamente el registro civil de nacimiento del menor, en razón a que el que aportaron con la demanda, se encuentra borroso, dificultando su estudio.

En consecuencia, y por no reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y 90 del C.G.P, esta unidad judicial inadmitirá la presente demanda, para que la parte solicitante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, no es viable admitir la presente demanda, por no cumplirse los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada, conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **YULIETH PAOLA PINTO ORTEGA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **NEIMAN ANTONIO ESTRELLA ACEVEDO**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.104.377.591 y T.P. N°. 318.646 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e562c34286691938d4340d030adae429b73511e5bd71e66c2cf92396a7faa0**
Documento generado en 23/08/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>